



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

EXPTE. N° 55.161/2010.

**“FLORES, MARIA ANDREA c/ LENA, GABRIEL HERNAN Y OTROS
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

///nos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de marzo de dos mil veintiséis, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y la Señora Jueza de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer en el recurso interpuesto en los autos caratulados: **“Flores, María Andrea c/ Lena, Gabriel Hernán y Otros s/ Daños y Perjuicios”**, Expte. n° 55.161/2010, respecto de la sentencia de fecha 05/07/2023, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: señores jueces y señora jueza: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJÓO - DR. ROBERTO PARRILLI - DRA. LORENA FERNANDA MAGGIO

A la cuestión planteada el Dr. Claudio Ramos Feijóo, dijo:

I. Mediante [sentencia de primera instancia de fecha 05/07/2023](#), se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por María Andrea Flores con motivo del siniestro ocurrido el 01/10/2009, aproximadamente a las 19:30 horas, en la intersección de las arterias D'Errico y Ottone de Asconape, en la localidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires, ocasión en la que resultó lesionada al ser embestida por un automóvil Renault 18 (dominio UTU-324) mientras cruzaba por la senda peatonal.

En consecuencia, se condenó a Gabriel Hernán Lena (conductor del vehículo) y extensivamente a la aseguradora “Provincia Seguros Sociedad Anónima” (de conformidad con lo normado por el art. 118 de la ley 17.418) a abonarle a la pretensora la suma de \$2.915.000, con más sus respectivos intereses y costas del juicio.

II. Contra el referido pronunciamiento apelaron tanto [la parte actora](#) como [la citada en garantía](#); recursos que fueron concedidos libremente.

Sin embargo, al haber la pretensora omitido expresar agravios en la oportunidad prevista por el art. 259 del CPCCN, [con fecha 11/03/2025](#) este Tribunal declaró desierto el recurso concedido (cfr. art. 266 CPCCN).



III. La citada en garantía fundó su recurso por medio de su [presentación de fecha 19/02/2025](#); cuyo traslado fue contestado por la accionante a través de su pieza de [fecha 26/03/2025](#) pidiendo se declare la deserción del recurso y –en subsidio- peticionó que se rechacen los agravios vertidos por la contraria por las consideraciones que expuso al replicar cada una de las quejas esbozadas.

Los agravios en cuestión pasaron por la falta de detalle sobre el límite de cobertura, la cuantificación de los rubros indemnizatorios (daño físico y gastos de tratamiento kinesiológico, daño psíquico y gastos de tratamiento psicológico, gastos médicos y de farmacia y daño moral), los intereses establecidos frente a la fijación de supuestos montos actualizados y la violación del principio de congruencia *“al convalidarse una indemnización que excede holgadamente lo pretendido por la actora”* y al haberse aplicado *“métodos de actualización matemáticos y financieros que no eran de aplicación al momento del hecho y que tampoco fueron solicitados por las partes”*.

IV. Antes de entrar en el examen del caso y dado el cambio normativo producido con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial debo precisar que, al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (conf. arts. 1716 y 1717 del Código Civil y Comercial y art. 1067 del anterior Código Civil), aquél que diera origen a este proceso constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo.

En consecuencia, de acuerdo al sistema de derecho transitorio contenido en el art. 7° del nuevo Código y como ya lo ha resuelto esta Sala en reiteradas oportunidades (v. entre otros, autos: “D. A. N y otros c/ C. M. L. C S.A y otros s/daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.” del 6-8-2015), la relación jurídica que origina esta demanda, al haberse consumado antes del advenimiento del actual Código Civil y Comercial, debe ser juzgada –en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas- de acuerdo al sistema del anterior Código Civil (decreto-ley 17.711) interpretado, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional.

V. Sentado ello, no encontrándose discutida la responsabilidad objeto de las presentes actuaciones, pasaré a examinar los agravios expresados aclarando que en su estudio y análisis corresponde seguir el rumbo de la Corte Federal y de la doctrina interpretativa. En tal sentido, ante la inconsistencia de numerosos capítulos de la expresión de agravios, conviene recordar que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado*, T° I, pág. 825; Fenocchiato Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*, T 1, pág. 620). Asimismo, tampoco es obligación de los juzgadores ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

las que estimen apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611).

VI. Indemnización

Daño físico. Daño psíquico. Autonomía frente al daño moral. Gastos de tratamiento psicológico y kinesiológico

La magistrada que me precedió fijó: i) la suma de \$1.350.000 en concepto de “incapacidad física sobreviniente”; ii) la cantidad de \$400.000 para resarcir el “daño psíquico” reclamado; y iii) los importes de \$40.000 y \$100.000 destinados a cubrir los tratamientos kinesiológico y psicológico indicados, respectivamente.

Como adelante, la citada en garantía cuestionó el decisorio por considerar que las sumas determinadas en este acápite “*son manifiestamente excesivas*”. Dijo que “*dichas indemnizaciones no se ajustan a derecho, y exceden con holgura los montos indemnizatorios que los jueces suelen aplicar en casos similares*”, aunque –vale destacarlo– omitió precisar jurisprudencia análoga que fundamente al argumentado.

Luego, arguyó que los porcentajes de incapacidad que asignó el perito tanto dentro de la faz física como en la esfera psíquica “*no se sustentan en ningún tipo evidencia científica, sino que es una valoración subjetiva realizada por el perito*”, señalando que las observaciones formuladas no han sido consideradas y aclarando (en este último caso) que, “*el hecho de que el cuadro no haya remitido espontáneamente, no es sinónimo de irreversibilidad. No hay una prolija y exhaustiva historia vital del actor que permita establecer cuál era el estado psíquico del mismo anterior al hecho de autos, ni si se produjeron cambios a raíz del mismo, como así también cuáles fueron estos de haber existido. Tampoco se acompañaron las técnicas de la especialidad que se dice haber aplicado, ni tampoco los datos concretos de ellas sobre los que se funda la patología que se diagnostica*”.

Agregó que, “*...la perito considera la realización de tratamiento psicológico, de lo que se desprende que dichos padecimientos podrán remitir o morigerarse con la realización de dicho tratamiento...*”, concluyendo que “*no ha existido prueba en estos autos que demuestre un perjuicio económico de la magnitud que se ha establecido en la condena. En consecuencia, el monto fijado para resarcir la incapacidad sobreviniente es excesivo y arbitrario, considerando que la parte actora no ha acreditado su situación patrimonial. No ha probado el nivel de ingresos que percibe, ni como el accidente ha afectado a los mismos*”.

Por último, arguyó que “*el rubro daño psíquico no resulta ser un rubro autónomo en relación al moral*” (ver tercer agravio).

Veamos.



Es sabido que la incapacidad sobreviniente implica la inhabilidad o impedimento, o bien la dificultad apreciable en algún grado, para el ejercicio de las funciones vitales. Ella comprende toda disminución psicofísica que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrolle con la debida amplitud y libertad.

A su vez, vengo sosteniendo que todo gasto futuro es resarcible si, de acuerdo con la índole de la lesión o de la disfunción que ocasionó el evento, es previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento que apunte al menos a mejorar las dificultades o problemas por el/los que transita la víctima a raíz del hecho lesivo. Por consiguiente, para otorgar la indemnización, debe bastar que las intervenciones aconsejadas resulten razonablemente idóneas para subsanar o ayudar a sobrellevar, siquiera parcialmente, las secuelas desfavorables del accidente (cfr. Matilde Zavala de González en "Resarcimiento de daños", págs. 127-128 y 281, Ed. Hammurabi, 1993).

Por lo demás, en lo tocante a lo afirmado respecto de la autonomía de la partida otorgada en concepto de "daño psíquico", resulta preciso señalar que no encuentro razones para subsumir el "daño psicológico" dentro del "daño extrapatrimonial", dado que -como se verá- nos encontramos frente a una lesión psíquica de carácter permanente (cfr. CSJN, Fallos 326:847; 327:2722 y esta Sala, in re, "Díaz Héctor Rafael c/ Aranda Miguel Ángel y otros s/ daños y perjuicios", Exp. N° 89.653 del 06/10/2015). No obstante, destaco que si se cumple con el principio de reparación integral/plena (cfr. CSJN, Fallos 321:487 y 327:3753, entre otros) poco importa cómo se encuadre o rotule cada partida indemnizatoria.

Sentado lo anterior, resulta bueno recordar que, a la hora de analizar esta partida, a pesar de lo que sostiene la apelante, una de las pruebas fundamentales es la pericial. Y es que, si bien en nuestro sistema el peritaje no reviste el carácter de prueba legal, si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que haya llegado, en tanto no adolezca de errores manifiestos, o no resulte contrariado por otra probanza de igual o parejo tenor (ver Fallos: 331:2109).

Es cierto que dicha prueba fue impugnada en ambos aspectos (físico y psíquico; ver [aquí](#) y [aquí](#)); no obstante, adelanto que las observaciones formuladas -sobre las cuales se argumenta que han sido ignoradas en la instancia de grado- distan de haber constituido una verdadera "contraexperticia" que me incline a apartarme de las conclusiones allí arribadas.

En cuanto a la faz física, a lo largo de catorce puntos se le pidió al médico legista designado de oficio que transcribiera toda la documentación médica analizada (soslayándose por completo -y tal como [contestó el idóneo](#)- que la misma se encontraba agregada al expediente), para luego recriminarle que "no había identificado a la actora" ni había consignado "datos inherentes a su identificación".





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

La recurrente, en lugar de refutar lo expresado por el perito, se limitó a transcribir textualmente gran parte de las consideraciones médico-legales emitidas por el experto, aunque agregándole signos de exclamación “(!?)”. Es más, adoptó la misma actitud que le reprochó al afirmar: “deja constancia, ante todo, de que ha consultado con un consultor médico, quien, después de revisar todos los antecedentes de este juicio, nos ha proporcionado el sustento técnico para esta solicitud de explicaciones al perito médico de oficio”; es decir, sin identificar a su auxiliar técnico, quien ni siquiera suscribió dicha presentación ni glosó a la causa un dictamen alternativo que respaldara la convicción de que son acertadas sus fundamentos científicos (que tampoco presentó), en lugar de los expuestos por el perito designado de oficio (arts. 458 y 477 CPCCN).

A la misma conclusión arribaré con relación a los cuestionamientos efectuados en torno al aspecto psíquico (ver [aquí](#)), puesto que considero que la licenciada ha brindado una adecuada respuesta a cada uno de los puntos solicitados (ver [aquí](#)). Vale aclarar -además- que el tratamiento psicoterapéutico allí indicado (por un periodo de 6 meses a 1 año durante 1 o 2 veces por semana) tampoco fue cuestionado en dicha oportunidad y que lo alegado en los agravios en cuanto a la posible remisión/morigeración del cuadro no encuentra fundamento en el dictamen en el cual contundentemente se asentó que “no es posible garantizar resultados”.

En este sentido, he de coincidir con la Sra. jueza de grado en cuanto a que el peritaje en análisis luce debidamente fundado en conocimientos técnicos en la materia, sin que se haya logrado rebatir sus conclusiones (cfr. arts. 386 y 477 CPCCN).

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantificación de estas partidas indemnizatorias, si bien no puede desconocerse que al momento de este suceso no se encontraba vigente el CCyC, lo cierto es que las diversas fórmulas de cálculo con variantes (vgr. “Vuotto”, “Méndez” “Marshall”, “Las Heras- Requena”, etc.) para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua, o en su caso, en forma más justa, con una fórmula de valor presente de rentas variables –y probables- (v. Acciarri, Hugo - Testa, Matías I., “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, La Ley del 9/2/2011, pág. 2; y, “Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad”, RCCyC 2016 – noviembre 17/11/2016) son sólo una pauta más a la hora de fijar la indemnización.

El juzgador no tiene por qué atarse férreamente a ellas, sino que llevan únicamente a una primera aproximación, o sea, una base, a partir del cual el juez puede y debe realizar las correcciones necesarias atendiendo a las particularidades del caso concreto (Pizarro-Vallespinos, op. cit., T 4, pág. 318; Zavala de González, op. cit., T 2a, pág. 504).

De allí que, en materia civil y a los fines de su valoración, no pueden establecerse pautas fijas por cuanto habrá de atenderse a circunstancias de hecho



variables en cada caso en particular. Al tratarse de una reparación integral, para que la indemnización sea justa y equitativa deben apreciarse diversos elementos circunstancias de la víctima, tales como su edad, sexo, formación educativa, ocupación laboral y condición socioeconómica (CNCiv., sala H, in re “Cabrera, Oscar Alejandro c/ Cergneaux, Elvio Omar y otros s/ daños y perjuicios”, R. 539.455, 19/03/2010; íd., in re “Echazu, César Oscar c/ Rebori, Tomás Esteban y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, R. 544.834, del 30/03/2010).

Dicho de otro modo, los cálculos actuariales son un marco de suma utilidad para aquello que debe considerarse “razonable” y la prudencia aconseja no desecharlos, pero no dejan de ser una pauta más para evaluar la cuantía del resarcimiento junto con las circunstancias personales de las víctimas, la gravedad de las secuelas y los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156).

Considerando lo expuesto, determinada la índole de las lesiones sufridas a consecuencia del accidente -relación de causalidad-, así como las secuelas resultantes de las mismas - daño, los porcentajes de incapacidad sugeridos por los idóneos en virtud de los traumatismos sufridos en la columna y la fractura de tibia y peroné (que conllevaron a una limitación funcional en el tobillo derecho y generaron una cervicalgia y lumbalgia) y del trastorno de personalidad por estrés post traumático -los cuales tomó solo a modo de referencia-, el tratamiento indicado y ponderando las circunstancias personales de la víctima (24 años al momento del hecho, cuidaba chicos por hora en casas particulares, estado civil casada, vive junto a su esposo y su hijo menor) como así también la fecha de este evento dañoso y los intereses a establecer, habré de proponer al Acuerdo que se confirme lo decidido en la instancia de grado.

Gastos de asistencia médica, farmacia y traslados.

La anterior sentenciadora hizo lugar a lo pretendido por la actora, justipreciando el presente ítem en la suma global de pesos veinticinco mil (\$25.000).

Frente a la referida decisión alzó sus quejas la citada en garantía recurrente. En resumidas cuentas, expresó que “...la actora no ha producido ningún tipo de pruebas al respecto...” y que “...debe rechazarse la procedencia de este rubro...”, en virtud de que “...no acompaña comprobantes ni individualiza erogaciones...”.

Cabe recordar que el criterio que debe prevalecer sobre la procedencia de estos rubros es amplio, no siendo necesario agregar documentos que acrediten tales erogaciones. No requieren, entonces, una prueba fehaciente para ser admitidos; y ello en razón que se deducen de las lesiones sufridas por la víctima (art. 163 inc. 5 CPCCN). Este criterio ha sido debidamente receptado por el art. 1746 del CCyC en cuanto sostiene que “...se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad...”.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Dicho de otra forma, la referida presunción releva a la damnificada de la carga de acreditar en forma exhaustiva y documentada cada erogación efectuada, en tanto se trata de desembolsos que, según el curso ordinario de las cosas, aparecen como consecuencia necesaria y razonable de las lesiones sufridas.

Así las cosas, teniendo en cuenta las constancias obrantes en las actuaciones, no quedan dudas que la actora debió necesariamente afrontar determinados gastos vinculados con su atención y recuperación, aun cuando no se encuentren íntegramente documentados en autos. En consecuencia, verificado el hecho dañoso y las secuelas derivadas del mismo -entre ellas, la intervención quirúrgica por fractura de tibia y peroné con colocación de clavo endomedular (v. f. 18)- propondré al Acuerdo que los agravios vertidos sean rechazados.

Daño Extrapatrimonial

La sentencia de primera instancia le reconoció a la parte actora la suma de pesos un millón (\$1.000.000) a fin de responder por las consecuencias no patrimoniales sufridas.

Una vez más la citada en garantía cuestionó este aspecto del decisorio. Pidió que, en subsidio de que no prosperara la pretendida falta de autonomía del daño psíquico, la partida en cuestión sea reducida por entender que su monto resulta "irrazonable" conforme las características del hecho dañoso, los traumatismos sufridos, el tiempo de internación, las secuelas incapacitantes, etc.

A los efectos de dar respuesta al agravio, es preciso comenzar recordando que el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etcétera, que el injusto provocó en el damnificado; más allá de las secuelas de orden psíquico que el episodio pueda o no dejar en la víctima, según su peculiar sensibilidad y circunstancias personales (ver Cammarota, Antonio, "Responsabilidad extracontractual. Hechos y actos ilícitos", ed. Depalma, Buenos Aires, 1947, p. 102; Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños, T. 2b, pág. 593 y ss.; Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", Ed. Astrea, p. 287; CNCiv, Sala C, 22- 12-2005, "Vega Rubilan, Soria de las Mercedes c/ Transporte Automotor General Las Heras SRL", LL, online; íd., Sala E, 26/05/2006, "Montalbetti, Carlos F. y otros c/ Microómnibus Sur SAC y otros").

No puede discutirse que recae en el lado íntimo de la personalidad, y en este sentido es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Es que se trata de un sentimiento que, como



decía Kant, representa un estado que “no contiene más que lo subjetivo puro” (ver Principios metafísicos del Derecho”, p. 13, Imprenta de José María Pérez, Madrid, 1873).

No obstante lo expuesto, la circunstancia de que nos hallemos ante supuestos de alteraciones emocionales profundamente subjetivas e inescrutables no ha de impedir la evaluación del juez, la que -necesariamente- tendrá que ser objetiva y abstracta; para lo cual se considerará cuál pudo ser hipotéticamente el estado de ánimo de una persona común, colocada en las mismas condiciones concretas en que se encontró la víctima del acto lesivo (ver Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría General de la Responsabilidad civil”, p. 247, 9 edición, Abeledo Perrot, 1997).

Desde esta óptica, no parecería un requisito necesario la demostración por el accionante de la existencia en sí del daño moral; a tal punto que se ha sostenido que dicha prueba -de producirse- sería irrelevante para el derecho, pues lo que hay que tener en cuenta es el dolor o sufrimiento moral que el hecho en cuestión produce normalmente en los sujetos, dado que se estaría ante un efecto “previsto de antemano por la norma” (ver Brebbia, Roberto H., “El daño moral”, p. 86, Ed. Orbir, 2 edición, Rosario, 1967).

Cuando concurren ilicitud y lesiones, aun siendo transitorias, el daño moral se configura *in re ipsa*, no siendo exigible una prueba directa (cfr. art. 163 inc. 5° del CPCCN, 1078 CC y actual 1741 del CCyCN).

En lo que hace a la magnitud y el alcance del daño moral, es verdad que podrá ser presumido por el juez por vía indirecta, tras la prueba por la víctima de determinadas situaciones por las que ella transita a raíz del injusto (ver Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, T. 2b, p. 593 y ss.).

Cabe precisar que la indemnización del daño moral no requiere guardar proporción con la del perjuicio material, pues responden a razones de índole diferente. Para meritar este rubro debe ponderarse la vinculación entre la gravedad objetiva de las lesiones y las implicancias espirituales que correlativamente suponen para la persona damnificada.

Así, no puedo pasar por alto la dificultad que representa en cualquier caso cuantificar el daño moral ya que están en juego vivencias personales de la víctima. No es fácil traducir en una suma de dinero la valoración de los mencionados sufrimientos o temores padecidos por la víctima. Sólo ésta puede saber cuánto sufrió.

La lectura de las presentes actuaciones da cuenta de las circunstancias vividas por la referida pretensora, cuyo ritmo de vida se ha visto alterado debido a las secuelas de carácter permanentes padecidas, analizadas anteriormente y por las cuales debió ser intervenida quirúrgicamente, le fue colocado un implante de material de osteosíntesis, tuvo que realizar un prolongado reposo y posee una cicatriz de 10 cms. aprox. en su pierna.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

En función de lo anterior, considero que la cantidad otorgada como compensación sustitutiva resulta adecuada para enjugar ese concepto. Por lo tanto, habré de proponer al Acuerdo que esta partida sea confirmada.

Agravio sobre la violación del principio de congruencia.

Sostiene la citada en garantía que la *a quo* ha infringido el principio de congruencia al otorgar una suma que “excede holgadamente lo pretendido por la actora”. Así planteado, adelanto que el agravio no prosperará.

Sobre el particular, tengo especialmente en cuenta que el monto indemnizatorio surge de las probanzas de autos y que la actora ha efectuado la reserva de que la suma demandada quedaba sujeta a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse (ver f. 20 punto “1. Objeto”), por lo que el monto peticionado por aquella (al mes de julio del año dos mil diez; ver sello cargo) de ningún modo puede marcar el límite de la pretensión y conceder más de lo pedido no importa incongruencia por *ultra petita*, ya que -como ha ocurrido en el caso- se habilitó a la sentenciadora a estimar el *quantum* indemnizatorio en atención a la índole de la afección sufrida, pues no se encuentra obligada por la suma requerida. Lo mismo debe decirse respecto de las fórmulas matemáticas utilizadas al sólo efecto de parámetro orientativo, tal como ya expuse al analizar la incapacidad sobreviniente.

VII. Intereses.

La magistrada que me precedió dispuso que los intereses se liquidaran desde el día del hecho (01/10/2009) y hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Ello, con excepción de las partidas concedidas por gastos futuros (tratamientos), cuyo cómputo estableció que deberá correr desde la fecha de su pronunciamiento (05/07/2023).

La empresa aseguradora objetó la aplicación de la misma bajo el argumento de que los montos indemnizatorios se encuentran fijados a “valores actuales” y rotuló que el referido criterio va en contra de la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal en el fallo “Barrientos”. Concluyó que, de confirmarse el aludido razonamiento, se generaría una alteración al significado económico del capital de condena y un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora.

Viene al caso recordar que la circunstancia de que, en este caso, la obligación a su cargo consista en una deuda de valor, que el juez traduce en una suma de

dinero al momento de dictar sentencia –como compensación por el perjuicio sufrido– no



puede llevar a pensar que no hubiese resultado exigible en el momento mismo del ilícito (ver doctrina del plenario del fuero in re “Gómez Esteban c/ Empresa Nacional de Transporte s/ daños y perjuicios” del 16-12-1958 y art. 1748 CCyC). Se trata de una estimación que se ha tenido en cuenta para sopesar la variación patrimonial de la prestación debida, considerando para ello que estamos ante una indemnización de daños que, lejos de resultar una obligación “dineraria” en la que se adeuda un quantum y resulta insensible a la variación del poder adquisitivo, importa una verdadera obligación “de valor” en la que se debe un quid y, por tanto, sí admite o reconoce las alteraciones sufridas por el poder adquisitivo (cfr. Casiello, Juan, Méndez Sierra, Eduardo, “Deudas de dinero y deudas de valor. Situación actual”, LA LEY, 28/08/2003, p. 1).

A la hora de fijar la indemnización, lo que corresponde analizar en cada caso es que, con la aplicación de la tasa de interés fijada (sea cual fuere dentro de las bancarias vigentes; ver, fallo “García”, Fallos 346:143), el resultado global de la indemnización cumpla con el principio de la reparación integral/plena (cfr. Fallos: 314:729, cons. 4º; 316:1949, cons. 4º, y 340:1038; entre otros; y art. 1740 CCyCN); todo lo cual debe ser contemplado al momento de fijarse los distintos montos indemnizatorios.

Entonces, lo cierto es que resultando los montos indemnizatorios históricos o pseudo-actuales, se debe contemplar a la hora de fijar las indemnizaciones, que –en muchas ocasiones– la tasa activa no logra suplir la pérdida del valor producto del fenómeno inflacionario, por más que, en teoría, su cálculo contemple –entre otras variables– un componente por la depreciación monetaria (ver, en este sentido, CNCiv. Sala C, expte. n° 2324/2019, “D. D. T., O. c/ L.s S. s/ ds y ps”, junio 2025).

Por ello, la circunstancia de que, en este caso, la obligación a cargo del demandado y su aseguradora consista en una deuda de valor, que el juez traduce en una suma de dinero al momento de dictar sentencia –como compensación por el perjuicio sufrido– no puede llevar a pensar que no hubiese resultado exigible en el momento mismo del ilícito (ver doctrina del plenario del fuero in re “Gómez Esteban c/ Empresa Nacional de Transporte s/ daños y perjuicios” del 16-12-1958) y tampoco permite sostener que ese *quantum* así determinado contenga mecanismos de actualización o cualquier otro que configure una repotenciación o indexación de deuda, como ocurría en un contexto de hiperinflación donde si resultaba acertado hablar de un interés puro del 6 % u 8% sobre las sumas así “actualizadas” o “indexadas”.

Dicho ello, en lo que hace a la tasa de interés dispuesta en la instancia de grado, vengo sosteniendo que la fijada en la doctrina del plenario “Samudio” no se aparta de lo dispuesto por el artículo 768, inc. “c”, del Código Civil y Comercial de la Nación (el cual ni siquiera se encontraba vigente al momento de este infortunio). Ello, al menos al momento del dictado de este pronunciamiento en revisión, donde –en el marco de la normativa citada– tampoco se encontraba sancionada la tasa de intereses moratorios (TIM) (cfr. RESOL-2026-1-E-GDEBCRA-SDD#BCRA y anexo IF-2026-00002786-GDEBCRA-GEM#BCRA).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Es cierto que el apuntado criterio no es trasladable a todos los supuestos y el propio plenario dejó abierta la posibilidad de apartarse si el resultado provoca una situación inequitativa al superponer el valor actual con una tasa de interés que contempla la desvalorización monetaria (ver, esta Sala, voto del Dr. Parrilli en los autos “Ruiz Paula Ludmila y otro c/Pacheco Ezequiel Hernán y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/lesiones o muerte”-ordinario-, expte. n° 58.889/2020, fecha 12/03/2025); lineamiento que ha sido reiterado por el precedente citado por la apelante (ver lo sostenido por la CSJN con fecha 15/10/2024 en el expte. n° 28577/2008/1/RH1, fallo “Barrientos”) al sostener – dicho de forma resumida- que la tasa de interés no resulta un asunto estático.

A mi juicio, en el presente caso, no obran en la causa constancias que certifiquen que, con la aplicación de la tasa activa, se configuraría el denominado “enriquecimiento indebido”, como tampoco existen elementos que siquiera lo hagan presumir; situación que -para que pueda tener lugar- debía ser acreditada fehacientemente y sin el menor asomo de duda en el marco del proceso (art. 377 CPCCN), lo que no ha ocurrido.

En su mérito, habré de proponer al Acuerdo que se desestimen las quejas esbozadas sobre este punto y se confirme lo establecido en la sentencia de grado.

VIII.- Extensión de la condena: límite de cobertura.

En su primer agravio, la citada en garantía le reprochó a la anterior sentenciadora haber omitido detallar cuál es el límite de cobertura que opera en este caso.

Sobre el particular, teniendo en consideración que el límite reconocido por la aseguradora en la póliza acompañada (v. fs. 43/61) y reiterado en los agravios (\$3.000.000), abarca para cubrir el capital de condena –cuya confirmación propicio por medio del presente voto- y contemplando que dentro del mismo no se encuentran comprendidos los intereses proporcionales y las costas que deben computarse separadamente en tanto la aseguradora optó por controvertir el reclamo demorando en el tiempo la solución del conflicto (cfr. art. 110 de la ley 17.418), nada cabe detallar al respecto.

IX.- En función lo hasta aquí expuesto, propongo al Acuerdo: confirmar la sentencia apelada en todo lo que se decide y fue materia de agravios, con costas de Alzada a cargo de la empresa aseguradora por haber resultado vencida (art. 68 CPCCN). Así lo voto.

El Dr. Parrilli y la Dra. Maggio, por análogas razones a las aducidas por el Dr. Ramos Feijóo, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.



Con lo que terminó el acto: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJÓO – DR. ROBERTO PARRILLI – DRA. LORENA FERNANDA MAGGIO.

Es fiel del Acuerdo. –

Buenos Aires, marzo

de 2026.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: confirmar la sentencia apelada en todo lo que se decide y fue materia de agravios, con costas de Alzada a cargo de la empresa aseguradora por haber resultado vencida.

La Corte Suprema (Fallos 341:1063; 344:757; 345:220) se expidió en relación a la aplicación temporal de la nueva ley 27.423, estableciendo que el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352; 318:445 – en especial considerando 7°; 318:1887; 319:1479; 331:1123, entre otros).

En tal tesitura, en la especie no aplica la ley 27.423 para justipreciar los trabajos materializados en [la etapa probatoria](#).

Teniendo en cuenta [el monto del proceso conforme pautas firmes](#); el carácter de las labores desarrolladas por los distintos beneficiarios, apreciadas por su naturaleza, importancia, extensión, eficacia y calidad; [etapas efectivamente cumplidas](#); su incidencia en [el resultado del pleito](#); que a los efectos de meritar las experticias y demás labores vinculadas se aplicará el criterio de la debida proporción que los emolumentos de los/las peritos deben guardar con los de los/as demás profesionales que llevaron la causa (conf. C.S.J.N., Fallos 236:127; 239:123; 242:519; 253:96; 261:223; 282:361; CNCiv., esta Sala H.N. 11.051/93, del 17/12/97; id., H.N. 44.972/99, del 20/3/02; id., H.N. 363.134, del 23/6/04; id., H.N. 5810/05, del 28/12/07; id., H.N. 42.689/05, del 6/3/08; id., H.N. 87.303/04, in re: del 24/9/08; id. H.N.° 40.649/02, del 9/6/10; id. H.N.° 108.802/04, del 21/2/11, entre otros); recursos de apelación [por altos y por bajos](#) y [su fundamento](#) -en su caso-; y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 10, 19, 37, 38, 47 y ccdtes. de la ley 21.839 con las modificaciones introducidas por la ley 24.432, el art. 478 del CPCCN y el Dec. 2536/15, se modifican [los honorarios regulados con fecha 05/07/23](#), fijando la cantidad de: PESOS UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL (\$1.560.000) - por el trámite principal- y PESOS CIEN MIL (\$100.000) -por el incidente resuelto con fecha [08/02/17](#)- y PESOS CIEN MIL \$100.000 -por el incidente resuelto el [09/03/2021](#)- a favor del Dr. Daniel Leonardo Fernández -letrado patrocinante de la accionante-, PESOS

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA



#12970951#495424192#20260330084208619



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

CUATROCIENTOS CUARENTA MIL (\$440.000) -por el trámite principal- y PESOS SESENTA MIL (\$60.000) -por el incidente resuelto con fecha [20/04/17](#) - a favor del Dr. Ernesto Federico Ribo -en el mismo carácter que el anterior-, PESOS SETECIENTOS MIL (\$700.000) a favor de Miguel Ángel Huespe -perito médico-, PESOS SETECIENTOS MIL (\$700.000) a favor de Rosa Beatriz Sosnitsky -perito psicóloga-, y PESOS SETECIENTOS MIL (\$700.000) a favor de Rubén Alberto Otero -perito mecánico-; confirmando los emolumentos establecidos a favor de Valeria Alejandra Scalco - mediadora-.

Por sus labores en la Alzada vinculados al dictado de la presente, se establecen estipendios en la cantidad de: 36 UMA (equiv. a PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS -\$3.235.500- a la fecha) a favor del [Dr. Fernández](#), y 25 UMA (equiv. a PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO -\$2.246.875- a la fecha) a favor del [Dr. Bassani](#) (arts. 30, 51, 52, 54 y ccdtes. de la ley 27.423).

Regístrese, protocolícese, notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Cámara en su público despacho y, oportunamente, publíquese (conf. Acordada 24/2013 de la CSJN).

Fecho, devuélvase.

6

CLAUDIO RAMOS FEIJÓO

5

ROBERTO PARRILLI

4

LORENA FERNANDA MAGGIO

